

# Cuestiones Sociales de NICARAGUA

## *El Enriquecimiento Injusto en la Legislación Social*

Dr. Horacio Argüello Bolaños.

*Guillermo Gutiérrez Gómez se cegó a consecuencia de haber trabajado como motorista de un «Dempster» durante diez horas diarias, debido al calor excesivo que despedía la máquina durante el trabajo consecutivo.*

*La enfermedad se consideró profesional, pero el Tribunal Superior del Trabajo estimó: «... el señor Juez acepta las diez horas de trabajo que ejecutaba el demandante señor Guillermo Gutiérrez Gómez..... la ley establece como jornada máxima ocho horas..... »*

*Consecuencia de tal consideración es la de que, en vez de computarse la indemnización respectiva tomando en cuenta el salario «diario» que devengaba la víctima, se apreció sobre la base de lo correspondiente a ocho horas diarias y no a diez, que fueron las de efectiva labor.*

*(S. No. 205—25 de Noviembre, 1946.)*

Toda renuncia, alteración o restricción de derechos sociales establecidos en el Código del Trabajo, puesto que es de orden público, hacen que cual-

quier transgresión que se dirija a dejar sin efecto, hacer nugatoria o restringir las provisiones del mismo, sea nula.

Pactar un exceso de tiempo sobre la

jornada normal de ocho horas —no siendo para fines de trabajo extraordinario, mejor distribución de las cuarenta y ocho horas semanales para gozar de reposo el sábado en la tarde o en los otros aspectos excepcionales determinados en el Código—, es indebido y produce nulidad de la estipulación.

Los efectos de la nulidad en lo civil, una vez declarada ésta por sentencia firme, da derecho a las partes para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiera existido el acto o contrato nulo, siempre que la nulidad no sea por lo ilícito del objeto o de la causa, o en el caso de celebrarse contrato con un incapaz si éste no se ha aprovechado de él, por cuyos actos nulos no habrá repetición de lo que se hubiere dado o pagado, con la advertencia de que el cumplimiento de lo ilícito debe ser *a sabiendas* de haberse operado semejante incorrección, (Arts. 2211, 2212 C.).

Aunque los artículos tienen contornos absolutistas sería ilógico fomentar la aplicación de sus voces en pos del equilibrio a que su finalidad retroactiva constriñe, si en vez de un contrato de ejecución instantánea el punto de discusión tuviera el designio de perseguir la ineficacia de uno de tracto sucesivo. En efecto. En buen derecho, se hace imposible en el arrendamiento devolver las prestaciones consumadas que la declaratoria de nulidad impone; y desviándose esa consecuencia de la pureza del principio, a lo más que puede aspirar el beneficiado con el fallo es a la terminación o extinción del contrato para que deje de seguir teniendo vida para el futuro. Esta misma consecuencia es la que se obtiene con la nulidad en las relaciones sociales de trabajo, en cuya legislación el contrato es de tracto sucesivo por la necesaria

ejecución dependiendo del tiempo, no importe se verifique aquel en forma periódica o sin solución de continuidad.

¿De qué manera podría el patrono devolver, en virtud de la nulidad, la energía del trabajador? Sin duda ella hace ineficaz el contrato pero no en forma retroactiva; y somos de opinión que las causas que *terminan* con él deben abrir líneas para dejar sitio a la nulidad, como una de ellas.

Pero, ¿qué fundamento asiste al trabajador para requerir el pago de lo debido por el patrono, contrariados que fuesen los términos de la ley en las estipulaciones contractuales? Por ejemplo, si se celebró contrato o se produjo relación de trabajo teniendo como buena una jornada ordinaria superior a las ocho horas diarias, ¿podrá reclamar el pago del exceso de salario, no obstante de ser nulos absolutamente aquellos —en el entendido que no versan sobre casos de excepción—, *por la ilicitud al infringirla*? Debe pasar el trabajador por silenciar sus pretensiones y perder un beneficio económico?

Lo que cabe es atemperar el rigor de los principios y solucionar la cuestión por la equidad en que los sumerge *el enriquecimiento injusto o sin causa*, que aunque la ley civil —aplicable como supletoria— no lo instituyó claramente, abunda en proposiciones que invívitamente lo entrañan.

Las mismas excepciones a la restitución que produce la nulidad declarada; las reglas en que se funda el principio de la accesión (Art. 622 C. y siguientes); las indemnizaciones por los gastos que hubieren hecho los poseedores para la conservación de la cosa o sean las reparaciones necesarias, sin interesar

si aquellos son de buena o de mala fe (Art. 1749 C.), etc. etc., demuestran palmariamente la entronización de ese enriquecimiento que, por otra parte, bien calza en los cuasi-contratos que en el Art. 2507 C. exhibe su manifestación.

Con fuerza de ese pilar se conseguirá la indemnización respectiva, bautizada en esa forma porque el concepto de salario desaparece por la violación, para dar paso a las secuelas del enriquecimiento con su virtud restitutoria. De otra manera el patrono, prevalido de la imposibilidad del reclamo del trabajador se lucraría de sus servicios gratuitamente, importándole poco la aplicación de una sanción que puede fluctuar entre veinte y cien córdobas de multa.

Más, no se piense que debemos aplacar la injusticia de modo absoluto. La buena fe del trabajador es indispensable; y la ignorancia del derecho que le corresponde, ejerce papel interesante para resolver a su favor. Sucediendo lo contrario, su demanda carecería de razón por aquello de que quien da o paga *a sabiendas* de la existencia de objeto o causa ilícitos, no puede repetir. Si su trabajo lo diera en conocimiento de que en esas circunstancias el exceso de labor está prohibido, tendría que soportar las consecuencias adversas a su reclamación. De lo contrario, no.

Ante esas disquisiciones sin duda alguna que el señor Juez tuvo razón para apreciar la indemnización tomando en consideración lo devengado por el infortunado Gutiérrez Gómez *en sus diez horas* de faena, no como lo hizo el Tribunal Superior relacionando su fallo solamente *a ocho horas*, porque el trabajador en sus pretensiones, está, además abonado por el Art. 91 CT., *ínc. 1o.*, que dice: «Se tendrá como base para calcular las indemnizaciones

por accidentes de trabajo por enfermedad profesional «el salario diario» *que estaba percibiendo el trabajador en el momento en que se realice el riesgo».*

La ley no ha vacilado en establecer como punto de partida para fijar la indemnización lo que el trabajador percibía como «salario diario» en el instante en que ocurre el riesgo profesional. Dentro del concepto de *salario diario* se halla comprendido todo aquello que en alguna forma implica retribución, el precio del contrato, concertado sólo en numerario o adicionado con alimentos o habitación; por manera que, para casos ocurrentes en que la relación de trabajo sea indebidamente prorrogada, o cuando el Código obligue al suministro de alimentos y alojamiento, las autoridades de trabajo están compelidas a decidir tomando como base *todo lo que compone la retribución diaria*, excepto en circunstancias en que —caso de exceso de trabajo—, *se demostrare* que el laborante, a sabiendas de que era ilícito, prestó servicio durante la indebida prórroga. El Art. 132 CT. contiene la presunción legal de que la retribución de los domésticos comprende, además del pago en dinero, el suministro de habitación y alimento de calidad corriente; y el Art. 147 CT. permite que el salario de los aprendices sea en dineros o en vestidos o alimentación, o en ambas formas a la vez.

¿Será correcto que al apreciarse la indemnización que corresponda por un riesgo a esos servidores, no se tome en cuenta el equivalente de lo que no consista en dinero? En modo alguno. Todo lo que constituya parte integrante de la retribución ha de servir de base para calcular la respectiva prestación social que se origine del riesgo profesional.

Managua, 1947.